

# Gaceta de Madrid.



AÑO CCVIII.—NUM. 101.

DOMINGO 11 DE ABRIL DE 1869.

200 milésimas.

## PODER EJECUTIVO.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancillería.

El día 19 del próximo pasado Marzo el Excelentísimo Sr. D. Mauricio Lopez Roberts tuvo la honra de poner en manos del Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América, con las formalidades de costumbre, la carta del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional que le acreditó en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en aquella República.

Al verificarlo, el Sr. Lopez Roberts dirigió al General Grant el discurso siguiente:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de presentaros la carta credencial por la cual el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno Provisional, encargado del Poder Ejecutivo, me acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en la República de los Estados-Unidos de América.

La España, llevando á cabo una revolución que ha destruido sus antiguas instituciones que se oponían al desenvolvimiento de una política anhelada por la nación, aguarda de la Soberanía Nacional representada en unas Cortes Constituyentes la forma de Gobierno que ha de regir sus destinos futuros, y abraza la confianza de que el nuevo orden de cosas que se creó obtendrá las simpatías de los Estados-Unidos y de todos los pueblos liberales, como las obtuvo al recibirse la noticia de su gloriosa revolución.

Por mi parte, al caberme la suerte de desempeñar la honrosa misión que me ha confiado mi Gobierno en esta República, procuraré por todos los medios que estén á mi alcance mantener y estrechar las amistosas relaciones que han existido siempre entre la España y los Estados-Unidos.»

El Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos contestó en estos términos:

«Sr. Ministro: Tengo una verdadera satisfacción en recibirlos como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en los Estados-Unidos. Los acontecimientos recientemente ocurridos en aquel país, á que hacéis alusión, han producido y continuarán produciendo aquí un vivo interés, esperando, como lo esperamos, que puedan por último contribuir á aumentar la riqueza y la felicidad del pueblo español.

El propósito que manifestáis de esforzaros durante vuestra misión para que las amistosas relaciones que han existido siempre entre los dos países se robustezcan cada vez más encontrará en mí la correspondencia más cordial.»

El mismo día S. M. el Rey de los helenos recibió en audiencia solemne al Sr. D. Salvador Lopez Guijarro, el cual elevó á manos de S. M. sus credenciales de Ministro Residente de España en aquella corte.

Con este motivo el Sr. Lopez Guijarro pronunció el discurso que sigue:

«Señor: Tengo la honra de poner en manos de V. M. la carta que me acredita como Ministro Residente de España cerca de su persona.

La gloriosa revolución que acaba de inaugurar en mi país una nueva era de libertad reparadora ha contado entre sus patrióticos deberes el de reanudar las relaciones políticas de Grecia y España, hace tiempo interrumpidas por un poder de infausta memoria. Soy, pues, Señor, fiel intérprete de los sentimientos que animan al Gobierno Provisional español, ya confirmado en el ejercicio de sus funciones por la voluntad soberana de las Cortes Constituyentes, al transmitir á V. M. los votos de la España liberal por la felicidad de V. M. y de su Real familia, por la prosperidad del pueblo helénico y por el mantenimiento de un perfecto amistoso acuerdo entre ambos Gobiernos. Feliz yo, Señor, si en cumplimiento de mi deber y con la aplicación constante de mi voluntad puedo en algo contribuir á objeto tan digno de los dos generosas naciones que en los extremos del mar de la historia representan un gran pasado, y marchan sin duda hacia un gran porvenir, inspiradas en el sagrado amor de su independencia y en el valor fecundo que las ha hecho romper para siempre las trabas que las alejaban del honroso puesto que merecen en el concierto universal de la civilización.»

Y S. M. Helénica tuvo á bien responder lo siguiente:

«Sr. Ministro: Con verdadero placer tuve conocimiento de vuestra llegada, porque las relaciones que vuestra misión viene á reanudar son muy estimadas por mí y por la nación.

Os doy gracias por los sentimientos que en nombre del Gobierno Provisional de España me expresáis, y que corresponden á las simpatías que el pueblo helénico ha sentido siempre hacia la nación española.

El patriotismo y buen sentido del pueblo español le harán atravesar con el mejor éxito la crisis actual, y le asegurarán, así lo espero, el lugar que merece entre las grandes naciones. Yo formo constantemente de los más sinceros votos por su felicidad y prosperidad.

Me es muy grata la elección que el Gobierno Provisional ha hecho de vuestra persona para acreditaros en calidad de Ministro Residente á mi lado.

Como Representante de un Gobierno amigo y simpático á la Grecia, podéis contar con toda mi estimación, que además vuestras calidades merecen.»

El Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha recibido una carta en que el Excmo. Sr. Presidente de los Estados-Unidos de América le manifiesta, con motivo de haber terminado la misión del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Sr. D. Fausto Goñi, que el comportamiento de este funcionario durante el desempeño de la misma ha merecido la aprobación de aquel Gobierno.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETO.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración las observaciones que le ha dirigido el Director general de Comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas expediciones por ferrocarril en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de Diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el día 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia; en la de Extremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga; y en la de Aragón entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellón, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificaciones de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta línea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el día por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Madrid dos de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Gobernación,  
PRAEDES MATRO SAGASTA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

Conformándose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras proyectadas para derivar del río Aragón un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca.

Art. 2.º Se autoriza al Arquitecto D. Miguel Jeliner y Germá para ejecutar las referidas obras con arreglo á la Memoria y planos que ha presentado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º El caudal de agua que ha de constituir la dotación de este canal será de 4.000 litros por segundo, de los cuales 197 litros 814 mililitros se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jaca denominados de Canpanancia y de la Victoria, que comprenden una extensión de 832 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798 litros 186 mililitros restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cauce natural después que hayan prestado este servicio.

Art. 4.º En el término de 15 días, contados desde esta fecha, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 4 por 100 del presupuesto de las obras, según previene la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos dentro de dos años.

Art. 6.º Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del río Aragón que se hayan establecido legítimamente en la parte inferior de la toma ó derivación que va á verificar.

Art. 7.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras; y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas, bien por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Dirección general mencionada.

Art. 8.º Si D. Miguel Jeliner y Germá faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorización.

Art. 9.º Mientras no estuvieren ejecutadas las obras no se podrá transferir la concesión sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Art. 10. Esta autorización se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de Noviembre del año último; pero sin derecho para pedir subvención del Estado, ni para reclamar indemnización de ningún género en el caso de que no existiere en el río Aragón, disponible y sobrante, el volumen de agua que constituye la dotación del canal.

Art. 11. El concesionario disfrutará de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas y obras de esta clase por la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organización del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, creado por decreto de 9 de Abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institución que se proponía como fin principal el desarrollo de la riqueza del país. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglame-

ntación. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que, aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podían en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El Ministro que suscribe cree fundadamente que la organización actual del Real Consejo no responde á los fines de su misión, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é interés se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decisión y energía de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporación serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.º El personal subalterno del Consejo seguirá prestando sus servicios en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la cual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la Secretaría del mismo.

Art. 4.º El Ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Madrid cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

### Circulares. — Aguas.

Hmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicación del art. 239 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instrucción de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nación; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Dirección general del digno cargo de V. I. se haga entender á los Gobernadores y demás funcionarios y corporaciones á quienes incumba emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitación prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivación ó toma de las aguas y ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposición al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del Boletín oficial en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminación con informes y trámites que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la Administración.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Por decreto de 14 de Octubre último se concedió á las Diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervención en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los más caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condición primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el Gobierno en que el buen deseno é ilustración de estas corporaciones serían el auxiliar más poderoso de sus miras en pro de la instrucción popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las creó deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los Maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralización bien entendida de la provincia y el Municipio y la protectora acción del Estado en asunto de tal importancia. Pero la experiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el Gobierno fije su atención en este punto, y que vea con disgusto que estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios, y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nación. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los Maestros, han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al destituido, han promovido y aprobado la supresión de Escuelas; y hay alguna que pretende ponerse de frente al Poder Ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahínco.

Sin práctica otras en la interpretación de las disposiciones vigentes, resuelven casos iguales con legislación distinta, nombran Maestros por las Escuelas Normales; cercenan á los Ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable descuido se llega el caso de que esas Juntas y los Vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto ame-

nazado ya por la alucinación del primer momento.

Antes que consentir tal desorden; antes que renunciar á la realización de una idea beneficiosa á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el Ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.ª y siguientes del decreto de 14 de Octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su misión, sabrá interpretar fielmente los deseos del Poder Ejecutivo, que son los deseos de la nación entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Dirección general de Instrucción pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honroso cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La separación de los Maestros de primera enseñanza sólo puede llevarse á cabo por el Poder Ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del Ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo el nombramiento de Maestros y Maestras de las Escuelas Normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresión de ninguna clase de Escuelas de primera enseñanza ni la variación de sueldos á los Maestros.

4.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de Setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza, y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecución, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y Municipios, y decretos del Gobierno Provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de.....

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 24, fecha 28 de Noviembre último, remitiendo el expediente relativo á la formación de una instrucción para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de esas Islas, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Telégrafos, se ha servido aprobar la instrucción que se acompaña adjunta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

### INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO, RÉGIMEN Y CONTABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA OFICIAL Y PRIVADA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Artículo 1.º El servicio de las líneas telegráficas, tanto respecto al orden de transmisión como á los precios y requisitos de la correspondencia privada, se sujetará á las disposiciones de la presente instrucción.

Art. 2.º El Gobernador superior civil podrá suspender cuando lo creyese conveniente, el servicio de telegrafía privada de las Islas por el tiempo que juzgue oportuno, bien sea en todas, bien en algunas líneas, y ya absoluta ó parcialmente en cuanto á las diversas clases de correspondencia.

Art. 3.º El Gobierno no acepta otra responsabilidad para el servicio de la correspondencia telegráfica privada que la que se refiere á la transmisión, recepción y envío á domicilio de los telegramas, adoptando las disposiciones necesarias en cada caso para la regularidad del servicio; pero no responde de la identidad de la persona que los consignó, ni de los perjuicios que pudieran resultar del retraso, mala interpretación de los textos ó pérdida de los despachos.

Art. 4.º La correspondencia telegráfica queda expedida para cuantas personas la soliciten, reservándose el Gobierno la facultad de hacer identificar la persona que pida la transmisión de algún despacho.

Art. 5.º Los despachos privados, hasta que otra cosa se determine en contrario, habrán de estar escritos precisamente en español, con tinta, en caracteres inteligibles y en un lenguaje que excluya toda duda respecto á su sentido. Deberán tener fechas y llevar la firma del que los expida, así como también las señas bien especificadas de su destino. Contendrán el nombre y apellido del destinatario y punto de su residencia, expresando la calle y número, sujetándose al formulario núm. 1.

En el caso de no poderse llenar los últimos requisitos, quedará exenta de toda responsabilidad la Administración telegráfica si el despacho no llegase á su destino.

Art. 6.º No se admitirá el uso de signos ni claves de ningún género, excepto los guarismos que se empleen en la fecha, señas y cualquier cantidad que haya de expresarse. Las marcas de las mercancías ordinariamente designadas por cifras se admitirán por excepción, conlándose cada una por una palabra. Los despachos de oficio podrán escribirse en cifra siempre que se considere conveniente.

Art. 7.º Las oficinas de telégrafos, en los puntos de expedición y recepción, tienen el derecho de negarse á expedir ó á entregar los despachos cuyo texto les parezca contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública, ó que bajo cualquier otro concepto ofrezcan algún peligro. De estas decisiones se admite reclamación ante el Gobierno superior civil. Negado el pase en la oficina de expedición, se hará saber esta negativa al que presentó el despacho, sin devolvérselo. Negado en la oficina de recepción, se avisará por el telegrafo á la que lo expidió. Los originales de las comunicaciones que hayan quedado sin curso serán remitidos por el encargado de la estación á la Inspección del ramo, por conducto de su respectivo Jefe de línea, para que aquella dé cuenta á la Dirección con copia autorizada de los despachos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Son despachos oficiales y tienen preferencia para su transmisión respecto á los privados los que versando puramente sobre asuntos del servicio del Estado sean expedidos:

Por el Gobernador superior Capitan general.  
Por el Intendente general de Hacienda.  
Por el Comandante general del Apostadero.  
Por el segundo Cabo de las Islas.  
Por el Intendente de ejército.  
Por los Gobernadores y Alcaldes mayores.  
Por el Director general de Administración local.  
Por el Inspector general de Obras públicas é Ingenieros Jefes de los distritos.  
Por el Subinspector y Jefes respectivos de las líneas cuando hicieren prevenciones para el mejor servicio de las mismas.  
Por el Tesorero y Contador general de Hacienda.

Por los Administradores de Hacienda cuando se dirijan al Intendente de Hacienda.

Por el Jefe superior de Policía y demás subalternos del ramo.

Por el Coronel, Comandantes de tercio y demás subalternos de la Guardia civil.

Por el Arzobispo de Manila cuando se dirija á las Autoridades eclesásticas de su diócesis.

Por los Obispos cuando sea en igual concepto.

Por el Regente de la Audiencia y personal de la Administración de justicia cuando el uso del telegrafo tenga por objeto asegurar algún delincuente, citación de persona para declarar con urgencia y demás actos de justicia que exijan pronta sustanciación, siempre que no haya persona interesada que pueda efectuar el abono de los telegramas.

Por el Administrador general de Correos, por los Administradores subalternos en casos urgentes y dirigiéndose al primero.

Y por cualquiera Autoridad civil ó militar no expresada anteriormente para asuntos de gravedad y urgencia.

En el caso de abuso de esta disposición, los encargados respectivos de estación darán cuenta á la Inspección para que se determine lo conveniente acerca de la responsabilidad y el abono, con arreglo á tarifa, de la cantidad correspondiente.

Art. 9.º Las contestaciones á los despachos oficiales, aunque sean dados por personas no autorizadas para transmitir oficialmente según el art. 8.º, se considerarán también como oficiales. Los despachos oficiales y las contestaciones á estos serán libres de pago.

Art. 10. Los despachos relativos á asuntos privados, aunque sean expedidos por alguna de las Autoridades y funcionarios enumerados en el art. 8.º, ó dirigidos á ellos, estarán sujetos en un todo á las condiciones de la correspondencia privada.

Art. 11. En los despachos privados se marcará el turno de transmisión según el orden de su entrega en las estaciones por los expedidores.

Art. 12. Ningún despacho podrá interrumpirse una vez empezada su transmisión, excepto cuando hubiese urgencia extrema en transmitir una comunicación oficial ó de categoría superior.

Art. 13. Cuando después de admitido un despacho se advierta interrupción en las comunicaciones, la estación donde se halla el despacho quedará en estado de transmisión en el correo, por medio de carta certificada, dicho despacho, cargando el porte como de oficio; ó lo enviará como de servicio, ya por medio de los repartidores, ya por el convoy más próximo, dirigiéndose según las circunstancias, sea á la primera estación que se encuentre en situación de hacerlo continuar por la vía telegráfica, sea á la estación á que iba destinado, sea directamente al interesado. Así que queda restablecida la comunicación, se transmitirá de nuevo el despacho por medio del telegrafo desde la estación en que se hubiese hecho el envío por los medios indicados.

Art. 14. Las oficinas telegráficas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas, y en este caso podrá elegirse que la conducción se haga por correo, en carta certificada ó por propio. Los gastos de conducción de los despachos fuera del radio de las estaciones telegráficas serán cobrados en los puntos donde se expidan. El precio del envío de un despacho por carta certificada será el que corresponda según los sellos de correos que se empleen. Cuando la conducción se haya de hacer por propio, el expedidor que la solicite entregará en garantía del costo de este servicio la cantidad que prudencialmente se gradúe necesaria en la oficina de expedición; y una vez conocido el costo efectivo de aquel, será devuelta ó exigida al expedidor la diferencia si la hubiere. En caso de que el expedidor se niegue á satisfacer la diferencia del porte de conducción, queda obligado á abonarla el que haya recibido el despacho. El precio de los propios para la conducción de telegramas á puntos situados fuera del radio de las estaciones telegráficas será el de 3 escudos por la primera legua de distancia; pasando de esta se abonará sólo 2 escudos de aumento por cada una.

Art. 15. Las oficinas telegráficas se abrirán diariamente en todo el año, incluidos los domingos y días festivos, á las seis de la mañana, y se cerrarán á las seis de la tarde, excepto las que por ser permanentes recibirán telegramas hasta las doce de la noche. Sin embargo, el Gobernador superior civil podrá disponer el servicio permanente en aquellas que no lo tengan cuando lo crea conveniente. La hora de todas las estaciones será la del tiempo medio de meridiano de Manila.

Art. 16. Los despachos que hubiesen quedado pendientes por interrupción se transmitirán con preferencia en las primeras horas del día siguiente.

Art. 17. No se admitirá ningún despacho fuera de las horas de que trata el art. 15, á no ser que estuviese anunciado el servicio de noche. Si el despacho hubiese sido entregado momentos antes de la hora en que debe cerrarse la oficina telegráfica, será transmitido siempre que no exceda de 100 palabras. Todo el que remita un despacho tiene el derecho de pedir que se retire ó anule; pero no podrá reclamar la devolución de la cantidad que hubiese satisfecho, á no ser que no se hubiese dado principio á la transmisión. La tasa será uniforme á todas las estaciones cualquiera que sea la distancia á que estén, sujetándose, según el número de palabras, á la siguiente tarifa:

Escudos.	Milésimas.
1	500
2	500
3	500

De una á diez palabras inclusive... 1 500

De diez á veinte id. .... 2 500

De veinte á treinta id. .... 3 500

De treinta á cuarenta id. .... 3 500

De cuarenta á cincuenta id. .... 3 500

Y así sucesivamente, aumentando 500 milésimas por cada serie de 40 palabras.

Art. 18. Para aplicar la tarifa al número de palabras, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las palabras unidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas aisladas; pero el máximo de una palabra se fija en siete sílabas, y el excedente se contará por una palabra más.

2.ª Los signos ortográficos y de puntuación no se contarán.

3.ª Cualquier carácter aislado se contará por una palabra.

4.ª Cuando se empleen guarismos, cuatro cifras constituirán una palabra.

5.ª Si se exigiese que las cantidades se escriban en letra, se contarán para el pago por el número de palabras que contengan.

6.ª Todo lo que se estampe para transmitir se tarará con arreglo al número de palabras que contenga.

7.ª Si la persona que expide un despacho pidiere respuesta, podrá abonar desde luego su importe en la estación expedidora.

Art. 19. Los despachos que hayan de ser comunicados á diversas estaciones serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se enviarán á cada uno de dichos puntos.

Art. 20. Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos sino en el caso en que el servicio de aparatos no se reclame por otros expedidores. Esta regla no se aplicará á los despachos oficiales.

Art. 21. Cuando se interrumpa la transmisión de un despacho por causas accidentales é imprevistas no tendrá derecho el interesado á reclamación alguna.

Art. 22. Los ordenanzas recibirán medio real de la persona á quien va dirigido el despacho por porte de conducción dentro del radio marcado á cada estación telegráfica.

### Contabilidad telegráfica.

Art. 23. En cada estación telegráfica habrá un libro-registro en que deberán inscribirse todos los despachos privados que se presenten para su transmisión.

Art. 24. La inspección de los despachos privados se verificará con sujeción á las tarifas é instrucciones vigentes, y en presencia del expedidor serán inutilizados los sellos en que haya sido tasado el telegrama, los cuales se colocarán en un lugar donde no entorpezcan la buena claridad del texto. Las contestaciones pagadas quedan sujetas á las mismas condiciones de los telegramas que las produzcan.

Art. 25. El libro-registro de la correspondencia transmitida se llevará con toda claridad y limpieza, sin emiendas ni raspaduras; y si ocurriese algún error, se salvará por medio de una nota en las columnas de observaciones. Se sumará diariamente, totalizándose por

meses; y en los casos en que por haberse concluido hu- biera de darse principio á nuevo libro, figurará como primera partida de este la suma del anterior, de ma- nera que aparezca en la plana donde termina el mes la total cantidad del cargo que en todo él resulta á la es- tacion.

Art. 26. Se llevará además un registro de los despachos que se reciban, en el que tambien se expresará el número de palabras que contiene cada uno, la fecha, hora y minutos de trasmision, y los nombres del tele- grafista que transmitió y del que recibió.

Art. 27. Las sumas que se perciban por los concep- tos de propios y correos se estamparán en otro libro independiente del que corresponde á la trasmision.

Art. 28. Los cargos que en cada mes resulten por estas sumas de unas estaciones á otras se remitirán por correo á los respectivos encargados de ellas.

Art. 29. Corresponde á la Administracion telegrá- fica la aplicacion de las tarifas, la apreciacion de las pa- labras que contengan los despachos y la resolucion de todas las dudas que ocurran en el servicio de la corres- pondencia privada.

Art. 30. En primero de cada mes remitirán las es- taciones á la Inspeccion, por conducto de los Jefes in- mediatos, un estado de los despachos recibidos y tras- mitidos en el anterior, clasificando los que fuesen otri- culos y particulares, número de palabras y su importe, acompañando los despachos originales expedidos.

Madrid 27 de Marzo de 1869.—Lopez de Ayala.

Las personas cuyos nombres se expresan á con- tinuacion, y que han pretendido se les conceda el pa- se á Fernando Poo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Indus- tria y Comercio de este Ministerio, donde se les en- tarará de una resolucion que les interesa:

Tomás Esquel y Limiñana. Juan Palomo Perez. Antonio Rey y Molina. Roman Arias Berganciano. Manuel Gonzalez y Moreno. Bernardo Jimeno. José Arana. Ramon Ortiz. Sebastian Roldan. Vicente Ramos y Casares. Pascual Seron. Francisco Rubio Lopez. Antonio Roussi. Juan Perez Estéban. Juan Ligües. Armando Casimir Tassin. Leopoldo Vignal. Bernardino Ayllon. Juan Dufour. José Verdier. Adriano Barré. Ramon Menendez. Antonio Esquivon. Victor Boningtonier. Manuel Fernandez Tintero. Rosendo Vila. Ramon Ortiz y Ortiz. Pedro Prinaud. Juan Caumel. Juan Louis. Antonio Bea y Selma. Manuel Maestro Castillejo. Pablo Dupuy. Márcos Diaz Sanchez. Santos Arroyo y Miguel. Carlos Forges. Juan Labandera. José Ureta Rodríguez. Pedro Varela. Domingo Fernandez. Romualdo Rubiales Barberoti. Félix Pomaredi. José Sesto. Antonio Suarez. Francisco Castillo Perez. Antonio Gonzalez. Fernando Cudero Andux. Cirilo Encabo y Carrasco.

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia susci- tada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de la Roa, de los cua- les resulta:

Que á nombre de D. José de la Higuera y Lopez se presentó en aquel Juzgado en 23 de Agosto de 1860 demanda ordinaria contra D. Juan Beltran y otros cuantos vecinos de Pedrosa de Duzeo para el pago de réditos vencidos de un censo impuesto sob- re varias fincas de aquel pueblo, pidiendo tambien su reconocimiento ó la dimision de las fincas hipot- ecadas:

Que conferido traslado de la demanda con em- plazamiento, los demandados propusieron artículo de incontestacion, fundándolo principalmente en que las fincas de Propios sobre los cuales gravó el censo habian sido vendidas por la Hacienda á Don Leon Echevarría, al cual se habia bajado del precio el capital del mismo censo:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde y Síndico de Pedrosa de Duzeo y de acuerdo con la Administracion de Bienes nacionales y el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez con fecha 16 de Noviembre de 1860, citando en su apoyo el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y el 40 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar el conflicto, fundándose en que la deman- da se dirige contra cinco particulares y no contra el Ayuntamiento; en que las fincas á que se referia el juicio no habian sido adquiridas de la Hacienda, y en que el hecho de haberse cargado el censo sola- mente sobre fincas de Propios, que tambien estaban afectas á su pago, podría ser fundamento para una excepcion en el juicio, pero no para que la Adminis- tracion reclamara el conocimiento del negocio:

Que comunicada esta sentencia al Gobernador en 18 de Diciembre de 1860, esta Autoridad insistió en su competencia, de acuerdo con el Consejo pro- vincial, y lo participó al Juzgado en 5 de Febrero de 1861, sin que este recibiera la comunicacion:

Que despues de varias excitaciones del deman- dante al Juez y recuerdos de este al Gobernador se remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el de Estado se adopta- ron las disposiciones convenientes para preparar la decision del conflicto que resultaba:

Visto el art. 40 de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las conti- dencias que sobre incidencias de subastas ó de ar- rendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contratan se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real (hoy de Estado) en su caso respectivo:

Visto el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que prohibe la admision de demandas judi- ciales contra las fincas que se enajenan por el Esta- do, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Considerando: 1.º Que el principal fundamento del Gobernador para provocar esta contienda es que el censo de que se trata no grava las fincas de los demandados, sino una vendida por la Hacienda, y esto supone una cuestion de derecho civil enteramente ajena á la cuestion administrativa:

2.º Que la procedencia del expediente gubernati- vo á la reclamacion judicial, en los casos en que sea procedente, es un trámite del juicio apreciable sólo por el Tribunal de justicia que entienda de la demanda, segun se ha declarado con repeticion:

3.º Que todas las razones y hechos alegados en favor de la competencia de la Administracion podrán servir de apoyo para formular los demandados sus excepciones en el juicio; pero no ser causa suficiente para susitar una contienda de competencia;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo con- sultado por el Consejo de Estado en pleno, Ha tenido á bien declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Madrid siete de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo, FRANCISCO SERRANO.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

Los marineros de la escampavía Donostiarra apre- saron en una cueva cerca de Fuenterria dos paque- tes de efectos de contrabando.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 14 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Prats é Izquierdo, demandante, representado por el Licenciado D. Eduardo Romero Paz, y la Administracion ge- neral del Estado, demandada y representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto el real orden de 14 de Octubre de 1867, por el que se denegó al D. José Prats el abono del 20 por 100 que reclamaba del importe hecho efectivo por la expropiacion de parte de la casa y huerta llamada Inspeccion de Milicias para ensanche del paseo de Recoletos:

Resultando que D. José Prats presentó una in- stancia en la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid en 7 de Marzo de 1867, que reprodujo en 28 del mismo mes y año al Goberna- dor civil, solicitando se le abonara el 20 por 100 de las cantidades ingresadas en el Tesoro público en 1845 y 1862 por las expropiaciones procedentes del se- cuestro de bienes de D. Manuel Godoy, verificado á consecuencia de denuncia del exponente, fundán- dose para ello en el real orden de 21 de Abril de 1853, de que acompañó copia simple, por la que se mandó hacerle dicho abono con arreglo á los ex- pedientes que instruyera en el plazo de dos meses en averiguacion de las negociaciones de las casas de giro de Holanda y Francia, y en las sentencias dictadas en los años de 1860 y 1861 por la Sala segunda de la Audiencia de esta villa y por el Tri- bunal Supremo de Justicia declarando que la recla- macion de los Condes de Chinchon, como herederos de D. Manuel Godoy, para que se les entregasen el real Valle de Alcadia, la casa sita en la calle de Al- calá en Madrid, conocida por la Inspeccion de Milicias, y el Palacio de Buenavista, no era de la competencia de los Tribunales ordinarios, sino de la Administra- cion del Estado.

Resultando que con vista de estos datos, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo informa- do por la Asesoria del Ministerio de Hacienda y por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, desestimó en acuerdo de 16 de Julio de 1867 la pretension de D. José Prats por no haber justificado que hubieran ingresado en el Tesoro cantidades de ninguna clase á consecuencia de expedientes que á su instancia se hubieran instruido con arreglo á la citada real orden de 21 de Abril de 1853; y que ha- biendo reclamado Prats contra esta resolucion al Mi- nisterio de Hacienda, recayó real orden en 14 de Oc- tobre siguiente, de conformidad con dicha Direccion, desestimando la reclamacion y confirmando el ex- presado acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que dicho D. José Prats presentó de- manda impugnando la precitada real orden ante el Consejo de Estado en 27 de Diciembre de 1867, pidiendo que con revocacion de la misma se mandase abonarle las cantidades que venia reclamando de los ingresos que habia tenido la Hacienda pública por in- demnizacion del terreno aplicado al paseo público de Recoletos de la huerta y edificio de la Inspeccion de Milicias, y de todos los demás que entren en las Cas- jas del Estado de los bienes secuestrados al Príncipe de la Paz D. Manuel Godoy, fundándose en que tenia este derecho, segun lo dispuesto en la citada real orden de 21 de Abril de 1853, y porque si bien se habia mandado hacer la devolucion de los bienes secuestrados, esta no se habia efectuado y estaba el Gobierno en posesion de ellos:

Resultando que el Fiscal contestó á la expresada demanda con la solicitud de que se absolviese de ella á la Administracion general del Estado, confir- mándose la real orden impugnada, alegando al efecto que la real orden en que Prats se apoyaba se con- trajo á la denuncia y expedientes de los créditos de Holanda y Francia; y que tampoco se habia probado haber ingresado cantidad alguna en el Tesoro por consecuencia de denuncias de Prats, pues que la casa llamada Inspeccion de Milicias no la adquirió el Estado por denuncia suya, sino que fué vendida por el Crédito á dicha Inspeccion en 1819, segun apare- ciente de los datos mismos presentados por el deman- dante:

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real orden de 21 de Abril de 1853, en la que D. José Prats é Izquierdo fundó su peticion gubernativa y actualmente su deman- da, sólo reconoce á este el derecho al premio del 20 por 100 de las sumas que en efectivo metálico ingresaran en el Tesoro por consecuencia de las denuncias que tenia propuestas sobre cantidades que en metálico y efectos públicos pertenecian al Go- bierno español, y de las que debian responder varias casas de giro de Holanda y Francia:

Considerando que, atendido su literal contexto, no pudiese ser aplicable á la reclamacion deducida por D. José Prats, toda vez que esta se concretó al abo- no del 20 por 100 del importe hecho efectivo por la expropiacion de parte de la casa y huerta de la casa llamada Inspeccion de Milicias:

Considerando ademas que, aun en el supuesto de que dicha real orden pudiera ser aplicable á la re- ferida expropiacion, siempre seria absolutamente ne- cesario que D. José Prats hubiera aducido pruebas fehacientes de las cantidades ingresadas en el Teso- ro, y de que estas lo habian sido por consecuencia de su denuncia:

Y considerando que, léjos de haberlo justificado, aparece por el contrario, tanto del expediente guber- nativo como de los datos aducidos por el mismo Prats, que no hay términos hábiles para deducir que por virtud de su denuncia se debiera la posesion por el Estado de la casa de que se trata, toda vez que ya en el año 1819 se vendió por el Crédito público á la Inspeccion de Milicias, sin que desde entonces se haya interrumpido su posesion;

Al llamamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda propuesta por Don José Prats é Izquierdo, confirmando en su conse- cuencia la real orden reclamada en 14 de Octubre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Mini- stero de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puñderban.—Gregorio Juez Sarmien- to.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro More- no.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 11 de Marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, se- guidos en el Juzgado de primera instancia de La Roda, como Tribunal de Comercio, y en las Salas primera y segunda de la Audiencia de Albacete por D. Antonio Surroca con la empresa del ferro-carril de Madrid á Za- ragoza y Alicante sobre pago de 30.000 rs.:

Resultando que en 5 de Octubre de 1865 D. Antonio Surroca dedujo demanda ante el Juez de primera in- stancia de La Roda, como de Comercio, para que se con- duciese á la empresa del ferro-carril del Mediterráneo á que le pagase 30.000 rs. procedentes de un saco que con dicha cantidad habia puesto en la estacion de Al- bacete consignado á la de Villarrobledo:

Resultando que conferido traslado á la empresa de

los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, y seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó senten- cia absolviendo á aquella de la demanda, sin hacer espe- cial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que Surroca interpuso, y sustanciada en la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 1.º de Mayo de 1868, confirmó la apelada condenando á Surroca en las costas de ambas instancias; y que suplicada por este dicha sentencia, fué confirmada con las costas por la que pro- nunció la Sala segunda en 4 de Diciembre último:

Resultando que contra este fallo interpuso Surroca recurso de casacion citando como infringidas varias dis- posiciones legales, y expuso que, procedia el recurso de que habla el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento ci- vil, en virtud de las prevenciones contenidas en los artículos 11 y 43 y disposicion 4.ª de las transitorias del decreto del Gobierno Provisional de 6 de Diciembre sobre unidad de fueros:

Y resultando que la mencionada Sala segunda por providencia de 22 de Diciembre, de la que Surroca ape- lo para ante este Tribunal Supremo, denegó la admision del recurso de casacion interpuso por el mismo: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que, segun los artículos 14 y 43 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 6 de Diciembre último sobre refundicion de los fueros espe- ciales, los procedimientos en toda clase de juicios que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en dicho decreto deben arreglarse á las prescripciones de la ley de en- juiciamiento civil, quedando suprimidos la tercera in- stancia, los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la citada ley:

Considerando que, conforme á la disposicion 4.ª de las transitorias, los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio han de sustanciarse con sujecion á las leyes anteriores hasta la terminacion de la instancia en que se encuentren, acomodándose desde la sentencia que ponga término á aquella á lo dispuesto en dicho de- creto y en las leyes comunes:

Considerando que no pendiente, sino terminado, el presente pleito por ejecutoria firme dictada en tercera instancia por la Sala segunda de la Audiencia de Alba- cete el 4 de Diciembre último, que fué notificada el 7 del mismo mes á las partes, ó sean uno y cuatro días antes respectivamente de la publicacion en la GACETA del Gobierno del expresado decreto, que tuvo lugar el día 8, no son aplicables las citadas disposiciones que en su apoyo y como fundamento de su pretension invoca el apelado, porque su espíritu y letra revelan clara y dis- tintamente que se refieren á pleitos que estén en tramitacion en cualquiera de las instancias que las leyes de procedimiento en los negocios de la competencia de los fueros suprimidos tenian establecidos, y de ningun modo á los que, atendida su índole, hubiesen terminado completamente por ejecutoria:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada; devolviéndose los au- tos á la Audiencia de donde proceden con la certifica- cion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutierrez de los Rios.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cá- mara.

Madrid 7 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 7 de Abril de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, se- guidos en el Juzgado de primera instancia de Graouliers y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Ignacio Rehull con D. José Nicolau sobre pago de cantidades:

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 D. Igna- cio Rehull dedujo demanda pretendiendo se desahoga- ra la ejecucion, contra los bienes de D. José Nicolau por la cantidad de 840 libras, equivalentes á 896 escudos, im- porte de dos escrituras y sus intereses; que despachada la ejecucion se opuso á ella Nicolau; y llamado á ab- solver ciertas posiciones, fué declarado por confesion en ellas mediante no haberlas contestado categóricamente y terminantemente:

Resultando que presentado por el actor otro pliego de posiciones á fin de que las absolviera Nicolau, por auto de 28 de Diciembre así se acordó, señalándose el término de un día jurídico para que compareciera á ver-ificarlo; y que despues de haberse mandado por pro- videncia de 31 de dicho mes de Diciembre que compare- ciese dentro de un día bajo apercibimiento de declararle confeso, por otro de 3 de Enero de 1867, dictado á in- stancia del ejecutado, se hubo por acordada la rebeldia á Nicolau, declarándose confeso á dichas posiciones:

Resultando que en el día 4 presentó escrito Nicolau pidiendo se repusiera el auto del 3, ó se le admitiera la justificacion que ofrecia de no haberse presentado á de- clarar por justa causa entendida en los términos que la define el art. 278 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la dificultad de comunicaciones habia impedi- do llegar á su conocimiento el mandato del Juzgado; y que despues de oída la parte ejecutante, por providen- cia de 9 de Enero se negó á haber lugar á la reposi- cion del auto del día 3, ni á admitir la justificacion que por parte de Nicolau se proponia:

Resultando que despues de otras actuaciones, y llama- dos los autos á la vista sobre lo principal, el Juez dictó sentencia mandando seguir la ejecucion adelante:

Resultando que confirmada por la Sala primera de la Audiencia la sentencia dictada por el Juez, así como otros proveidos de que Nicolau habia apelado, interpuso recurso de casacion diciendo hacer uso de la facultad concedida por los artículos 1.012 y 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando, entre otros motivos, que por no haberse dado lugar en primera instancia á la prueba que ofreció á fin de justificar la justa causa que tuvo para no comparecer á la segunda citacion que se le hizo con objeto de absolver posiciones se le denegó una prueba admisible, dejándole indefenso al decla- rarle confeso; que cuando pidió el recibimiento á prueba debió recibirse á dicho trámite el incidente con arreglo al art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, y no ha- biéndosele recibido en el primer día de derecho de que nadie puede ser condenado sino ser antes oido y vencido en juicio; y que si la declaracion de confeso decidida un artículo 0 incidente, la falta de citacion de las partes para dictarla daba lugar á su nulidad:

Y resultando que por providencia de 3 de Junio de 1867, de la que Nicolau apeló para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuso por el mismo porque no concretaba si era por infraccion de ley ó del procedimiento, y que bajo el primer concepto no procedia el recurso con arreglo al artículo 1.014 de la ley, y bajo el segundo no determinaba ni citaba expresamente las causas del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que contra las sentencias dictadas en juicio ejecutivo no cabe el recurso de casacion en el fondo, pero si en la forma, segun lo dispuesto en el art. 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo cual sólo es ad- misible en el caso de autos bajo el segundo aspecto:

Considerando que aunque es cierto no se invocaron en el recurso en cuanto á la forma, numerándolas las causas del art. 1.013 de la ley, se marcaron sin embargo realmente, que es lo esencial, algunas de las refe- rentes al mismo, haciendo aplicacion concreta de ellas á los hechos, lo cual es suficiente para estimar cumpli- dos en ese punto los artículos 1.013 y 1.025 de la men- cionada ley:

Al llamamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 3 de Junio de 1867 en la parte que denegó la admision del recurso de casacion que in- terpuso D. José Nicolau fundado en el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil; y revocándole en cuanto dicho recurso se refiere á las causas 3.ª, 4.ª y 6.ª del artículo 1.013, le admitimos en este concepto; y mandamos que, previa la oportuna caucion que se prostará por el recurrente, se proceda á su sustanciacion con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cá- mara.

Madrid 7 de Abril de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—RENTA DE ADUANAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Recaudacion en el año económico de 1866 á 67, comparada con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns for 1865-66, 1866-67, and RESULTADO EN 1866-67. Sub-columns include RECAUDACION (Derechos arancelarios, Los demás derechos) and RESULTADO (AUMENTO, BAJA) in Escudos.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º.—El Subsec- tario, Romero Robledo.

Recaudacion en el segundo semestre de 1867, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns for 1866, 1867, and RESULTADO EN 1867. Sub-columns include RECAUDACION (Derechos arancelarios, Los demás derechos) and RESULTADO (AUMENTO, BAJA) in Escudos.

Madrid 10 de Abril de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.º.—El Subsec- tario, Romero Robledo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

DEPARTAMENTO DE EMISION, TENEDURIA DEL GRAN LIBRO.

Relacion de los créditos de Deuda corriente al 3 por 100 á papel no negociables que han sido cancelados en sus respectivos asientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869, como pertenecientes al clero secular por derecho de representacion.

Table with columns: NUMERACION de los créditos, PERTENENCIA DE LOS MISMOS, and SU IMPORTE en Escudos. Lists various ecclesiastical entities and their debt amounts.

NOTA. Se advierte que los intereses no satisfechos hasta 30 de Setiembre de 1841 de los créditos comprendidos en esta relacion se hallan liquidados para cuando se solicite su abono por los que justifiquen tener derecho á los mismos.

Madrid 29 de Marzo de 1869.—Estéban Morales.—V.º B.º.—Heredia.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

SEGUNDA SEMANA DE MARZO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la segunda semana de Marzo de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

Table with 5 columns: METÁLICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, RECIBIDO durante la presente semana, TOTAL, DEVUELTO en esta semana, EXISTENCIA para la próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Cuentas corrientes, etc.

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

Table with 5 columns: METÁLICO, SALDOS en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, SALDOS para la próxima semana. Rows include Necesarios, Voluntarios al contado, Voluntarios, Avisos, etc.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 7 columns: METÁLICO, SALDO de la semana anterior, PAGOS, TOTAL, INGRESOS, TOTAL, SALDO para la inmediata semana. Rows include Por intereses de depósitos, Por su cuenta corriente de suplementos, etc.

CUENTA DE RESGUARDOS DE DEPÓSITOS EN METALICO.

Table with 6 columns: METÁLICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Resguardos de depósitos de metalico, Residuos de resguardos de depósitos, etc.

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

Table with 6 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO a los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Carpetas provisionales de bonos, Bonos del Tesoro, Residuos de carpetas provisionales de bonos, etc.

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with 6 columns: EFECTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, Idem provisionales para subastas, etc.

CUENTA DE CAJA.

Table with 5 columns: METÁLICO, CARPETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. Rows include Existencias en fin del arqueo anterior, Pagos en el mismo, Existencias para el arqueo inmediato, etc.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 833.960, de las cuales pertenecían á metalico 218.511 y á papel 615.449; y en la presente á 23.114 en esta forma: 217.803 en metalico y 23.311 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 8 de Abril de 1869.—El Contador, Antero de Oteya.—V. B.—El Director general, Labrador.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.

Habiendo quedado vacante por traslación del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Igualada, de tercera clase, con fianza de 11.300 rs., en el territorio de la Audiencia de Barcelona, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 6 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Habiendo quedado vacante por renuncia del que le desempeñaba el Registro de la Propiedad de Guila, de cuarta clase, con fianza de 4.300 rs., en el territorio de la Audiencia de Canarias, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia eleven sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

Negociado 9.

En el territorio de la Audiencia de Madrid se halla vacante la Notaría de El Molar, partido judicial de Colmenar Viejo, que ha de proveerse con arreglo al real decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán á este Ministerio sus solicitudes documentadas, por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo improrrogable de 40 dias naturales, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Abril de 1869.—El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El dia 13 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almadén para contratar el surtido de algodón necesario en dicho establecimiento durante el año económico de 1869 á 1870, y cuya importancia está calculada en 32 kilogramos de aquel artículo próximamente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el repetido establecimiento, siendo el precio máximo admisible el de 3 escudos 200 milésimas por cada kilogramo. La fianza previa para hacer postura consistirá en 30 escudos, y como garantía del cumplimiento del contrato presentará en el acto el asientista un fiador abonado á satisfacción de la Junta de subastas, con arreglo á lo estipulado en las condiciones 6.ª y 13 del pliego redactado.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo de proposición.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 32 kilogramos de algodón en rama para servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlos y á realizar el mismo al precio de... por cada kilogramo.

(Fecha y firma, expresado por letra, y domicilio del interesado.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 6 de Abril de 1869.—Estanislao Suarez Inclán.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Relacion de los privilegios concedidos durante el año de 1866, y que se han declarado caducados por no acreditarse la ejecución del objeto privilegiado.

D. José G. Dupuch, de París, invencion por real cédula de 22 Enero 1866 de un sistema para perfeccionar las llaves de los aparatos del gas.

D. José V. Delestre, de París, invencion por id. de 22 Enero 1866 de un aparato-trampa para coger moscas y otros insectos.

D. José Bonares y otro, de París, invencion por id. de 8 Febrero 1866 de un nuevo sistema para conservar frescas tod. clase de bebidas.

D. José Alfonso Loubet, de París, invencion por id. de 6 Marzo 1866 de un sistema perfeccionado de locomoción por caminos de hierro.

D. Francisco Cáceres Martín, de Madrid, invencion por id. de 6 Marzo 1866 de una máquina para fabricar toda clase de jabones cocidos en una sola operacion.

D. Mariano Lorente, de Vitoria, invencion por id. de 15 Marzo 1866 de un aparato llamado polígrafo locomóvil para rayar y delinear con rapidez por duplicado.

D. Arminio Beithaupt, de Cueva, invencion por id. de 24 Marzo 1866 de un procedimiento para aprovechar los residuos de los cuerpos vegetales oleíferos que quedan después de su tratamiento mecánico para la producción de gases artificiales inflamables por medio de la destilación de cal.

D. Juan P. Peña, de Esparraguera, invencion por id. de 26 Marzo 1866 de una máquina para estrujar la uva, separando por completo el hollajo del escobajo en la elaboracion del vino.

D. Eduardo Francisco Fossey, de Lasarte, invencion por id. de 26 Marzo 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas para segar y gavillar.

D. Juan F. A. Aerts, de Amberes, invencion por id. de 22 Enero 1866 de un sistema de modificaciones introducidas en el material móvil de los caminos de hierro.

D. José A. Loubat, de París, invencion por id. de 5 Marzo 1864 de un sistema perfeccionado de locomoción por caminos de hierro.

M. Couper Phipps Coles, de Ventour, invencion por id. de 9 Abril 1866 de un sistema de medios para proteger los fondos y costados de los buques de hierro y madera y demás construcciones debajo del agua.

D. Estanislao Sorel y otro, de París, invencion por id. de 9 Abril 1866 de un cemento magnésico para la aglomeracion, agregacion y otros usos.

D. Enrique Carnegie, de París, invencion por id. de 9 Abril 1866 de un nuevo metrónomo ó aparato para medir los intervalos del tiempo.

D. Salomon Sally y Gray, de Boston, invencion por id. de 18 Abril 1866 de un sistema perfeccionado para hacer cueillos y puchos de papel.

D. Leoncio E. Grassin, de París, invencion por id. de 18 Abril 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en el material de las trasmisiones telegráficas y en el de las vías férreas.

D. Antonio Alejandro Pelaz, de Beaurais, invencion por id. de 18 Abril 1866 de un sistema de impresion antrográfica.

D. Hipólito Monier, de París, invencion por id. de 26 Abril 1866 de una nueva disposicion de mecheros de gas y de lámparas.

D. Augusto Mai Kues, Cevy, de Hokolmo, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un procedimiento para producir la detonacion de sustancias explosivas.

D. Carlos Desnos Gardisal, de París, invencion por id. de 16 Mayo 1866 de un nuevo sistema de vía metálica para ferro-carriles.

D. L. A. Velu E. F. Fossey S. A. Tome, de París, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de una nueva disposicion para parar los wagones y demás carruajes de caminos de hierro.

D. A. de Lizard y compañía, de París, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un aparato-contador (llamado seco por no contener agua) para medir el gas.

D. Juan Ortega y José Perez, de Cádiz, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un motor mecánico.

D. Modesto Dominguez, de Ferrol, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un sistema de construcciones molineras.

D. Antonio Espinosa y Fernandez, de Cádiz, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un procedimiento para la fabricacion del alcohol extrayéndolo de una materia no explotada hasta ahora en el reino.

Luis Lauvan, de Toulon, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de una nueva máquina para fabricar tapones de corcho.

D. Jaime Grafion Jones, de Nueva-Font, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en las máquinas que se emplean para extraer el carbon, la piedra y otros minerales.

D. Francisco Salmon Santonge, de Port d'Hussant, invencion por id. de 28 Mayo 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en la máquina llamada trinitario para subir materiales á las obras.

D. Enrique Chapman, de París, invencion por id. de 18 Abril 1866 de un sistema de perfeccionamientos en los aparatos de lubricacion.

D. Luis P. Robert, de París, invencion por id. de 16 Julio 1866 de un sistema de extraccion ó reparacion de las diversas materias sólidas y líquidas.

D. Juan Monterrubio, de Vigo, invencion por id. de 17 Julio 1866 de un instrumento de música llamada colicoños.

D. Guillermo Crokes, de Londres, invencion por id. de 19 Julio 1866 de un sistema perfeccionado para el tratamiento por aglomeracion de los minerales y demás sustancias auríferas y argentíferas.

D. Manuel Kristoffovitch, de París, invencion por id. de 14 Agosto 1866 de un aparato nuevo para extraer de la madera resinosa la esencia de trementina, breu, ácido acético, gas, creosota y carbon mineral.

D. Carlos Desnos Gardisal, de París, invencion por id. de 14 Agosto 1866 de un sistema para fijar las barras-carriles á las traviesas.

D. José Nardin, de Madrid, invencion por id. de 14 Agosto 1866 de un sistema de aparatos portátiles.

D. Silverio Zuloaga, de Eibar, invencion por id. de 14 Agosto 1866 de un aparato para braguero.

D. Alfredo Borquet, de Sivasona, invencion por id. de 14 Agosto 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en los procedimientos y aparatos para el tratamiento y reduccion de los minerales de zinc.

D. José de Rivera Maroto, de Madrid, invencion por id. de 27 Setiembre 1866 de unas máquinas y wagones para transportes al vapor por arrefreos.

D. Claudio Valette, de Madrid, invencion por id. de 31 Agosto 1866 de un proceder para dar á los cueros, al par que una duracion doble de la que generalmente se obtiene en análogas operaciones, una flexibilidad superior.

Mr. Sovill Sturgio Menian, de Springfield, invencion por id. de 31 Agosto 1866 de una construccion perfeccionada de buques submarinos.

D. Mateo Andoain, de Bilbao, invencion por id. de 31 Agosto 1866 de un perfeccionamiento en el sistema de construccion de escopetas.

Mr. Hiram Beriaud, de New-York, invencion por id. de 31 Agosto 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego y sus accesorios.

D. Manuel Leños Zambrano, de Gibraltar, invencion por id. de 31 Agosto 1866 de un procedimiento por cuyo medio se hace la cerda vegetal.

D. Carlos Detroyat y D. Juan Ader, de Bayona, invencion por id. de 5 Setiembre 1866 de un sistema para la cosecha de la savia de los árboles resinosos, nombrado sistema ascensional Ader.

D. Angel Vescorali, de Roma, invencion por id. de 27 Setiembre 1866 de un aparato eléctrico-magnético para aumentar la adhesion de las ruedas motrices de las máquinas locomóviles en los carriles de los caminos de hierro.

D. Eugenio P. Barrale, de París, invencion por id. de 27 Setiembre 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en los aparatos destinados á la limpieza y descortezacion de los trigos y granos de todas especies.

D. Augusto Achard, de París, invencion por id. de 8 Octubre 1866 de un aparato eléctrico de conexion.

D. Francisco César Bussan, de Nautiat, invencion por id. de 13 Octubre 1866 de un procedimiento para emplear una nueva sustancia vegetal á los usos á que se destina la planta del tabaco.

D. Carlos Loiseau, de Orbeo, invencion por id. de 29 Octubre 1866 de un sistema de hojas metálicas para el tejido.

D. José Leonet Ledanche, de París, invencion por id. de 29 Octubre 1866 de un sistema de pilas eléctricas destinadas á los telégrafos.

D. Carlos R. Marchal, de Metz, invencion por id. de 29 Octubre 1866 de un procedimiento foto-litográfico.

D. Roberto Breckenridge Baker, de Filadelfia, invencion por id. de 29 Noviembre 1866 de un sistema para prevenir y dispendir las incrustaciones ó depósitos de las calderas de vapor.

D. Alejandro Peré, de París, invencion por id. de 20 Noviembre 1866 de un tubo de cristal llamado vidrio Alejandrino.

D. Enrique Rennér, de París, invencion por id. de 3 Diciembre 1866 de un nuevo procedimiento de descomposicion de las grasas neutras.

Sres. Larostiarvo Zadora y otros, de París, invencion por id. de 3 Diciembre 1866 de un procedimiento perfeccionado para fabricar el gas aerógeno.

D. Benito Gárriga, de Madrid, invencion por id. de 3 Diciembre 1866 de una máquina para empaquetar tabaco.

D. Próspero Carlevaris, de Turin, invencion por id. de 30 Octubre 1866 de un procedimiento para obtener económicamente una luz constante, fija, blanca y de gran intensidad aplicable á la fotografía nocturna, á los faros y á la iluminación en general.

D. Antonio Espinosa, de Cádiz, invencion por id. de 24 Diciembre 1866 de un procedimiento para la fabricacion de crin vegetal, sacándola de una materia no explotada hasta ahora en el país.

D. Edmundo T. Ganneron, de París, invencion por id. de 24 Diciembre 1866 de un aparato para descortezar, irrelar y perlar el arroz y demás granos.

D. Jaime E. Burton, de Hovograte, invencion por id. de 24 Diciembre 1866 de un sistema de perfeccionamientos introducidos en las armas de fuego que se cargan por la culata.

D. Cipriano M. Texie du Motay, de Metz, invencion por id. de 24 Diciembre 1866 de un procedimiento para producir permanganatos alcalinos con destino al blanqueo de las sustancias vegetales y animales.

D. Enrique Caisher, de Londres, invencion por id. de 24 Diciembre 1866 de un nuevo sistema de perfeccionamientos y mejoras en la disposicion dada á la culata de los fusiles y preparacion de los tiros.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, José Echegaray.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El dia 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja el coupon venido en 1.ª de Enero último, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 63 depósitos, eleven los numeros del 1.474 al 1.486 inclusive.

Madrid 40 de Abril de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.ª.—Carreteras.

Conforme á las bases establecidas para la contratacion del empréstito de 37.000 escudos concedido al Ayuntamiento de Colmenar de Oreja con destino á la construccion de una carretera, el viernes 13 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará en este Gobierno de provincia un sorteo para la amortizacion de 43 acciones que corresponden al semestre que vencerá en 1.ª de Mayo.

Y se anuncia por medio del presente para conocimiento de los accionistas á quienes pueda interesar.

Madrid 8 de Abril de 1869.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades y Derechos del Estado.

Subasta de fincas en quiebra.

El dia 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa, y en Navacerrero ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Villanueva, procedente del Estado, en quiebra de D. Francisco Catarinca, por el tipo que se señala con arreglo á la real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Término de Villanueva.

Número 63 del inventario.—Una finca procedente del Estado, sita en la Vega del Fraile, término de Villanueva; linderá al N. con la vinya titulada del Santo, Mediodia Banera del Arroyo grande, L. cuesta del Barranco de la Cañada y P. dehesa de Navacerrero; de cabida 29 fanegas y 10 celemines: tipo 3.331 escudos: se pagan al contado 3.308.

Nota.—Esta finca se halla dividida por el camino de la Aldea.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en esta remate las siguientes: primera, que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, como el interviniente de un año, cuantos sean los pagará que faltan por realizar de la primera subasta; y segunda, que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 25 de Febrero de 1869.—El Administrador, P. O. M. de Diego. M.—771

El dia 3 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Juez del distrito de la Inclusa, y en Getafe ante el de primera instancia del partido judicial, la doble subasta para la venta de la finca que se designa á continuacion, sita en término de Pinto

